



Tribunal Fiscal

N° 08701-A-2019

EXPEDIENTE N° : 2018011095
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Marítima del Callao
FECHA : Lima, 26 de setiembre de 2019

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N°
contra la Resolución Jefatural de División N° emitida el 12 de febrero de 2018
por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que declaró infundado el recurso de reclamación
interpuesto contra la Boleta de Rechazo de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N°
de fecha 20 de marzo de 2009 relacionada a las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N°

CONSIDERANDO:

Que los principales antecedentes del presente caso son los siguientes:

1. Mediante Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° (foja 58) de fecha 20 de marzo de 2009, la recurrente se acogió al referido régimen aduanero respecto de la mercancía exportada consistente en tangelos, efectuada a través de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N°
2. La Administración Aduanera emitió el 23 de marzo de 2009 la boleta de rechazo de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° (folio 60) debido a que el sólo "servicio de empaque" que se consigna en la Factura Comercial N° de fecha 05 de julio de 2008 (folio 36) no alcanza a ser un proceso productivo. Ante ello, la recurrente presenta, a través del expediente de fecha 18 de setiembre de 2009, el recurso de reclamo contra la precitada boleta de rechazo, el cual fue declarado inadmisibles por la Administración Aduanera a través de la Resolución Jefatural de División N°
3. Mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 16862-A-2011 se revoca la Resolución Jefatural de División N° 118 y se ordena que la Administración emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, emitiéndose la Resolución Jefatural de División N° de 14 de setiembre de 2012 la cual declaró infundado el reclamo interpuesto.
4. La recurrente presenta el recurso de apelación respectivo, el cual es resuelto por el Tribunal Fiscal a través de la Resolución N° 00746-A-2016 (fojas 378-382) que declara nula la Resolución Jefatural de División N° y ordena a que la Administración Aduanera resuelva nuevamente la reclamación formulada, para lo cual deberá verificar el Contrato de Locación de Servicios, así como los demás documentos presentados y la información contenida en ellos.
5. En cumplimiento de lo resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00746-A-2016 se emite la Resolución Jefatural de División N° que declara infundado el reclamo interpuesto contra la boleta de rechazo presentada mediante Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° respecto de la cual la recurrente ha procedido a presentar el recurso de apelación, elevado a esta instancia mediante Oficio N°

Que en tal sentido, la materia de controversia consiste en determinar si es acorde a Ley que la Administración Aduanera rechace la solicitud de restitución de derechos arancelarios N° de fecha 20 de marzo de 2009;

1



Tribunal Fiscal

Nº 08701-A-2019

Que en lo concerniente al aspecto procedimental, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00746-A-2016 de fecha 26 de enero de 2016 estableció: "(...) para efectos de expedir pronunciamiento la Administración deberá verificar el Contrato de Locación de Servicios, así como los demás documentos presentados y la información contenida en ellos, determinando si ellos acreditan la calidad de productor de la recurrente respecto de la mercancía exportada, y de ser así, si ello alcanza a la totalidad de la mercancía exportada o a una parte de ella, pudiendo la Administración Aduanera requerir información a la recurrente y a quienes considere necesarios en ejercicio de la potestad aduanera (...)";

Que en el presente caso, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Colegiada, la Administración Aduanera emite la Resolución Jefatural de División N° que declara infundado el reclamo interpuesto contra la boleta de rechazo presentada mediante Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° presentada el 20 de marzo de 2009;

Que cabe precisar que la Factura Comercial N° (foja 36) emitida por consigna "SERVICIO DE EMPAQUE TANGELO TOTAL CAJAS PROCESADAS 9,152 DE 10 KG C/U" por lo que, de la sola descripción del documento no se desprende la prestación del servicio de producción por encargo de la referida empresa, razón por la cual el análisis de la referida factura debe complementarse con otros elementos de juicio, tales como el Contrato y los demás documentos presentados por la recurrente;

Que al respecto, la Administración Aduanera procedió a evaluar el Contrato y señala que fue suscrita el 11 de julio de 2008, en fecha posterior a la fecha de emisión de la Factura Comercial N° de fecha 05 de julio de 2008, por lo que no resulta posible relacionar el Contrato con el servicio facturado. Asimismo, menciona que la fecha de suscripción del Contrato también es posterior a la fecha de embarque de los tangelos, de fecha 08 de julio de 2008, razón por la cual, no se cuenta con convicción sobre la realidad de los hechos expuestos por la recurrente;

Que con relación al Informe Técnico N° (fojas 335-336) presentado por la recurrente, la Administración señala que no es vinculante y está incompleto, además se encuentra referido a espárragos, es decir, no guarda relación con la materia controvertida, siendo un documento que consigna una norma de conocimiento general (CIUU), mientras que respecto del Flujograma del proceso productivo adjuntado, se señala que es una gráfica que no acredita ningún hecho;

Que asimismo, la Administración Aduanera analiza las Normas de Calidad y Condición para Tangelos y al respecto, indica que dicho documento representa información interna de la recurrente, sin que genere certeza respecto de la producción por encargo efectuada, y respecto de las guías de remisión que acreditaría la adquisición de las cajas a su proveedor local, señala que no es un hecho controvertido que el exportador entregue las cajas a quien realice el empaque y, sobre la cantidad de cajas registradas en las guías (11 250 cajas), ésta no corresponde a la cantidad de cajas procesadas según Factura (9 152 cajas);

Que con relación al Reporte de proceso de la planta (folios 206 a 300) presentado por la recurrente, la Administración Aduanera indica que ha verificado que no se señala la mercancía a la que alude, ni incluye el nombre de la recurrente, ni la marca de tal forma que permita relacionarla con la mercancía materia de exportación; asimismo, el reporte indica que en la semana veintisiete (27) de producción se habrían producido 16016 cajas de 10 kilos, situación que no guarda relación con lo señalado por la recurrente ni por lo indicado en la Factura sobre la producción por encargo materia de análisis;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 195-95-EF, para acogerse al régimen de Drawback no basta que el beneficiario acredite la exportación de mercancía en cuya producción se haya utilizado o consumido insumos, materia primas, productos intermedios o partes y piezas de recambio importadas, sino que para ello tiene que probar que fue él quien produjo la

2



Tribunal Fiscal

N° 08701-A-2019

mercancía exportada, ya sea que lo haya hecho directamente o haya encargado el servicio de producción a terceros, debiendo en éste último caso acreditar de forma indubitable que acordó con un tercero la prestación del servicio de producción y que con motivo de dicho acuerdo el tercero le prestó efectivamente dicho servicio, lo que la Administración Aduanera se encuentra facultada a verificar en ejercicio de la Potestad Aduanera;

Que en este punto es necesario precisar, conforme al criterio expresado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 16384-A-2013, 05592-A-2005, 08763-A-2004, entre otras; que un contrato de prestación de servicios de producción por sí sólo no acredita ni es prueba fehaciente de la prestación de un servicio de producción, ya que el locador puede finalmente no cumplir con su obligación de prestar el servicio de producción. En realidad tal documento es complementario a la factura que el locatario emite cuando ha cumplido con prestar el servicio de producción, documento que adicionado al anterior recién prueban de forma fehaciente la prestación de dicho servicio, razón por la cual éste documento (factura) es exigido por el artículo 3º numeral 3 de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15;

Que en el presente caso, la recurrente en su solicitud de restitución, que tiene carácter de declaración jurada, indica que los productos exportados han sido producidos a través de terceros por la empresa por lo que reconoce no haber participado directamente en todas las etapas del proceso de producción de la mercancía materia de exportación, sino haber encargado el servicio de producción a la referida empresa, presentando como medios probatorios, entre otros, la Factura Comercial N° de fecha 5 de julio de 2008 donde se señala en el rubro descripción "SERVICIO DE EMPAQUE TANGELO - TOTAL CAJAS PROCESADAS 9152 DE 10 KG. C/U";

Que si bien la facturación por un servicio de encargo de producción constituye la prueba idónea para acreditar esta figura contractual, cuando la Administración Aduanera al emitir la boleta de rechazo presenta elementos de juicio de carácter objetivo que hacen dudar de la efectiva realización de este servicio de encargo de producción, corresponde al beneficiario confirmar la veracidad del mismo, también con elementos de juicio de carácter objetivo. Estos elementos pueden ser el contrato de producción por encargo y las guías de remisión, los cuales puedan demostrar en qué consistió el acuerdo y el traslado de los insumos al local del tercero que va a realizar el servicio, ya que sin éste es materialmente imposible que se preste el servicio de producción en cuestión;

Que adicionalmente, este Tribunal en las Resoluciones N° 07148-A-2014, 09413-A-2010 y 06251-A-2009, al referirse a la factura que acredita la producción por encargo de los bienes exportados, ha expresado que la factura mencionada en las normas aduaneras es el documento de prueba idóneo, pero que no es el único que se debe tener en cuenta, sino que deben evaluarse en conjunto todos los documentos que presente el beneficiario del régimen para acreditar que ha sido el productor de la mercancía exportada, criterio amparado en los Principios de Primacía de la Realidad y Verdad Material, reconocidos por la Norma VIII del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF norma vigente al momento de presentados los hechos;

Que de los actuados se desprende que mediante escrito ampliatorio de reclamación (expediente ... la recurrente adjunta copia del Contrato¹ denominado "CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS" (Contrato) donde se describe en la Cláusula Cuarta (fojas 69-70) que, para el mercado internacional, la productora por encargo se comprometió a recepcionar la materia prima (de ser el caso, desverdizado) proporcionada por la recurrente en sus instalaciones con la finalidad de realizar la siguiente secuencia de actos: el volcado, lavado, desinfección, pre-secado, pre-seleccionado, secado, encerado, secado, encerado, secado, selección, retiro del producto que no cumple las condiciones para la

¹ El Contrato de locación de Servicios suscrito entre la recurrente y de julio de 2008, ha sido presentado en copia simple.

.. de fecha 11



Tribunal Fiscal

Nº 08701-A-2019

exportación, calibrado, encajado, etiquetado, paletizado, pre-frio, frio y despacho de acuerdo a las instrucciones de la recurrente. Asimismo, describe las etapas de atención al agente (emisión de certificado fitosanitario y otros documentos para la exportación), almacenamiento en la cámara, proporción de insumos y materiales de empaque (las cajas y PLU o etiquetas también son proporcionadas por la recurrente, los cuáles serán entregados siete días antes del plazo de vigencia del Contrato) y despacho del producto (cargando los contenedores);

Que sin embargo, el Contrato señala como fecha de suscripción 11 de julio de 2008, con lo cual sus estipulaciones resultan aplicables a operaciones efectuadas a partir de ese momento, sin que el referido Contrato indique de forma expresa ni tácita vigencia previa, razón por la cual su alcance no podría amparar la producción por encargo efectuada por la empresa

respecto de los productos exportados relacionados con la Solicitud de Restitución materia de análisis, al haberse realizado en un momento anterior a la suscripción del Contrato, tomando en cuenta que la fecha de embarque fue el 08 de julio de 2008 (según fojas 54, 50, 46 y 42);

Que asimismo, cabe señalar que la Cláusula Quinta del Contrato señala que éste rige a partir de su suscripción y mantiene su vigencia hasta la culminación del proceso de empaque, con lo cual, no sólo contradice lo mencionado por la recurrente respecto de que el referido Contrato ampara la producción por encargo materia de análisis, sino también contradice el alcance del servicio en sí mismo, al señalar que el servicio prestado es por una de las etapas del proceso productivo;

Que con relación al momento del retiro del producto procesado, el literal h) del numeral 8.2 del Contrato señala que éste se efectúa según los plazos establecidos en el Contrato, lo que daría a entender que dicho retiro se debería haber llevado a cabo luego del 11 de julio de 2008, fecha de suscripción del mismo, situación que no coincide con la secuencia de hechos suscitados en el expediente ni con el proceso productivo relacionado a la Factura Comercial N° emitida el 05 de julio de 2008;

Que respecto a las Guía de Remisión N° de fecha 19 de junio de 2008, la recurrente indica que acredita el traslado de cajas adquiridas localmente de la empresa hacia la planta del productor por encargo, sin mayor detalle acerca de que si todas las cajas correspondían al producto a ser exportado mediante Factura Comercial N° (9 152 cajas), por lo que si bien podría deducirse que la empresa productora por encargo recibe material de embalaje para el servicio de empackado, no se puede concluir que hubiese estado a cargo de todo el proceso productivo como lo indica la recurrente y, respecto a la cantidad de cajas que describe la referida Guía, siendo correcto lo indicado por la Administración respecto de la no correspondencia entre las cantidades consignadas en la Guía de Remisión, respecto de la cantidad de cajas de la Factura de producción por encargo;

Que con relación a la copia del Informe Técnico N° se aprecia que dicho documento está dirigido a una empresa distinta a la recurrente y, si bien está referida a un proceso de transformación de frutas, el objetivo del documento es específicamente la transformación de hortalizas (espárragos), razón por la cual no fundamenta que la recurrente tenga a su cargo el proceso productivo ni produzca a través de terceros los bienes exportados a través de la Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° sujetas a Drawback;

Que con relación al Flujograma del proceso productivo de tangelo emitido por ésta no consigna que la recurrente sea el exportador que haya encargado la producción, ni tiene fecha ni persona a cargo de su elaboración por lo que no permite relacionarla al proceso productivo de los bienes exportados analizados. La misma situación se presenta con las Normas de Calidad y Condición para Tangelos debido a que dicho documento no se encuentra vinculado a la producción por encargo efectuada por la recurrente;



Tribunal Fiscal

Nº 08701-A-2019

Que con relación al documento de Reporte de proceso de la planta

se puede apreciar que consigna a diversas empresas como productoras, sin que aparezca la recurrente como una de ellas. A partir del reporte precitado se desprende que realiza procesos productivos para el mercado internacional, pero también hace referencia a productos destinados al mercado local, y a procesos productivos llevados a cabo en momentos posteriores a la fecha de embarque de las mercancías materia de análisis, razón por la cual no resulta posible deducir que alguno de estos procesamientos se encuentren vinculados con la producción de los bienes exportados sujetos al beneficio;

Que en tal sentido, sobre la base de la información del "CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS" y demás documentación relevante presentada por la recurrente y que la Administración tuvo oportunidad de revisar, resulta válido que la Administración Aduanera rechace la presentación de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° de fecha 20 de marzo de 2009, relacionada a las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N°

Que en consecuencia, corresponde confirmar la apelada por estar emitida conforme a Ley;

Que con relación al informe oral solicitado, éste se realizó con inasistencia del representante de la Administración a pesar de haber sido debidamente notificado conforme consta en autos;

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Jefatural de División N° 2018 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

emitida el 12 de febrero de

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/AG/ot


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL